



Radicado	54 001 31 60 004 2022 – 00 566 00 (18.186)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Alberto Amado Arango
Accionada(s)	Gobernación de Norte de Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Vinculada la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

El accionante expuso en su escrito de tutela los siguientes hechos:

Que, se firmó el “Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 601 de 2018.”

Que, se inscribió en el Proceso de Selección No. 601 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SARDINATA, cumplió con todos los requisitos necesarios para formalizar su inscripción, y realizó todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logró alcanzar el lugar 12, ahora el puesto 7 (44.35 puntos) por la recomposición automática de las listas.

Que, en su condición el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarle el acceso a la carrera administrativa, probado con la no respuesta a su derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Que, ha esperado pacientemente que se dé su nombramiento en carrera administrativa, pero a la fecha no ha ocurrido.

Que, actualmente cumplió un año como docente provisional de la Institución Educativa Colegio San José del Trigal, ubicado en la ciudad de Cúcuta. Acude con la finalidad de solicitar la autorización de su nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles de Humanidades y Lengua Castellana en el municipio de Sardinata, Norte de Santander. El motivo de la solicitud se debe a que es el encargado de la manutención económica y todos los gastos de sus padres quienes viven en vivienda familiar en la zona rural del corregimiento de Agua Clara.

Que, a la fecha existen por lo menos 51 fallos de tutela de sentencias de Segunda



Instancia de Tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC.

Que, para los nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de vacantes sin ser provistas

Que, el día 15 de noviembre realizó un derecho de petición ante la Gobernación de Norte de Santander y no fue respondido.

1.2. Pretensiones.

Lo pretendido por el accionante corresponde a lo siguiente:

1. Que, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de la confianza legítima, a la dignidad humana, fundamental de los niños, de petición, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

2. Que, se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN № 10904 DE 2020 05-11-2020 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.

3. Que, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se utilice el listado conformado con la Resolución No. 10874 DE 2020 (05-11-2020), y finalmente se ordene a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes (situación plenamente demostrada), o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

4. Que, su nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC No. 013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para su caso, negar esta pretensión sería desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Que, la tutela se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determinó: *"Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado."*



6. Que, se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo su nombramiento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 6 de diciembre de 2022¹; mediante auto de la misma fecha se admitió y se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Norte de Santander para que, en el término de dos (2) días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante².

2.2. Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web con copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a fin de que personas que integran la Lista de Elegibles de la OPEC 84501 y Personas vinculadas con empleos Docente de Aula Humanidades y Lengua Castellana, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - Municipio de Sardinata; si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. No obstante, **ningún integrante de la lista de elegibles se manifestó dentro del presente trámite.**

2.3. Luego de lo anterior, recibidas las contestaciones de las entidad accionada y empresa vinculada, mediante **fallo** proferido el 19 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió negar el amparo invocado por el accionante (Ver PDF 18 del Exp. digital). Esta decisión fue impugnada por el accionante y mediante auto del 13 de enero del año en curso se concedió dicho recurso ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial.

2.4. Posteriormente, a través de **auto calendarado 27 de febrero de este año**, el Magistrado Ponente doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ de la Sala Civil - Familia, decretó la nulidad de lo actuado desde la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, inclusive, con el fin que se vincule igualmente a este trámite a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Preciso igualmente que todos los actos previos al veredicto anulado conservan validez (Ver PDF 28 del Exp. digital).

2.5. De conformidad con lo anterior, este Despacho mediante proveído de la misma fecha, **27 de febrero de 2023**, obedeció lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, ordenó vincular al presente trámite a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, correrle traslado del escrito de tutela y las actuaciones para que se pronunciará al respecto (Ver PDF 30 del exp. Digital), notificación que fue realizada en debida forma, como consta en el plenario (PDF 30 al 33 del exp. digital).

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

En su momento se recibieron respuestas de los accionados y vinculados así:

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)³, Por intermedio del Jefe de la

¹ Ver documento PDF. 08CorreoEnviaPorCompetenciaTutelaLuisAlbertoAmadoA del expediente digital.

² Ver documento PDF. 11NotificaAdmisionTutela2022-566, ibidem

³ Ver documento PDF. 13-RtaCNSCTutela2022-566, ibidem



Oficina Asesora Jurídica solicitó la desvinculación esa Comisión por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.

Así mismo, expreso lo siguiente:

Que, Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018, se ofertaron cinco (5) vacantes para proveer el empleo denominado Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 84501, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE SARDINATA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20202310108745 del 5 de noviembre de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente hasta el 3 de diciembre de 2022.

Que, en relación al Estado de Provisión de la vacante ofertada, que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el MUNICIPIO DE SARDINATA reportó movilidad de la lista para la posición número 2, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número seis (6).

Que, lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Que, respecto al reporte de vacantes de mismos empleos, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, el **MUNICIPIO DE SARDINATA no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.**



Que, referente al estado del accionante en el Proceso de Selección, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor **Luis Alberto Amado Arango ocupó la posición doce (12)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202310108745 del 5 de noviembre de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que, en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles **acaeció la pérdida de ejecutoria**, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Adicionalmente, remitió la respuesta entregada al accionante, en referencia a solicitud de información del proceso de selección directivos docentes y docentes.

Con fundamento en lo anterior, solicita al Despacho desvincular a la CNSC, y/o declarar el presente trámite, toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

3.2. Gobernación de Norte de Santander.⁴ Mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación del Departamento remitió prueba de la notificación electrónico a los integrantes de la lista de elegibles del auto admisorio de la presente acción de tutela. No obstante, no rindió el informe solicitado por el Despacho.

3.3. Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no se pronunció.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia de la Resolución № 10874 del 05-11-2020.
- Copia del Acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19-07-2018.
- Copia convocatoria a audiencia para provisión de cargos de docentes y directivos docentes – población mayoritaria zona rural posconflicto – proceso de selección No. 601 de 2018.
- Copia de Acuerdo No. 0013 del 22-01-2021.
- Copia de documento complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de

⁴ Ver documento PDF. 15NotificacionAdmisionTutela2022-566_ListaElegibles, ibidem



enero de 2020.

- Copia de documento criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"
- Copia de documento criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes", 22 de septiembre de 2020.
- Copia del Decreto No. 498 de 30-03-2020.
- Copia de Ley 1960 de 2019.
- Copia de diversos fallos de Tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema Jurídico

De lo narrado en el escrito de la acción constitucional, el problema planteado se contrae en examinar si: ¿las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, han vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO AMADO ARANGO al debido proceso, igualdad, y acceso al empleo público tras concurso de mérito, el principio de confianza legítima, a la dignidad humana, con las actuaciones desplegadas en el proceso de selección No. 601 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE SARDINATA?

5.3. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades públicas, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de*



los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁵.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

5.4. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Así mismo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad⁶, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para debatir o desatar asuntos de tipo judicial, ya que el amparo por esta vía es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso acorde con el caso particular.

5.5. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. Esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es improcedente en el ámbito del derecho administrativo, como mecanismo principal para reclamar la protección de los derechos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-565 de 2009.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.



fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir su legalidad se encuentran previstas acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al Juez Constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva sobre la legitimidad.

De tal manera, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace sus derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente, aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, en atención al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues no se debe dejar de lado que el interesado cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que considera amenazados con el procedimiento administrativo controvertido.⁷

5.6. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Gardiana de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-030/15



legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

5.7. Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) *garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

6. Caso en concreto

Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor señor **LUIS ALBERTO AMADO ARANGO**, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso al empleo público tras concurso de mérito, el principio de confianza legítima, a la dignidad humana, con las actuaciones desplegadas en el proceso de selección No. 601 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Por su parte la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su respuesta indicó que, en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018, **se ofertaron cinco (5) vacantes** para proveer el empleo Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 84501, ubicados en el Departamento de Norte de Santander - Municipio de Sardinata, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20202310108745 del 5 de noviembre de 2020 **se conformó Lista de Elegibles** para proveer las vacantes ofertadas teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, **estuvo vigente hasta el 3 de diciembre de 2022**; donde el señor Luis Alberto Amado Arango ocupó la **posición doce (12)**, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento.

Igualmente, afirmó que, de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021, durante la vigencia de la lista, el Municipio de Sardinata no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras



Pues bien, de acuerdo con el inc. 3° del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

En esa medida, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, se advierte que los hechos que sustentan las pretensiones del accionante LUIS ALBERTO AMADO ARANGO giran en torno a las actuaciones desplegadas dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, de allí que para esta funcionaria judicial no pueden ser dirimidos a través de esta acción constitucional.

Por lo tanto, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la aclaración y/o modificación, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un



perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Aunado a lo anterior, no puede inferirse que el accionante se encuentre ante una situación insuperable que obligue al juez constitucional a obviar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo frente al planteamiento de la supuesta vulneración derivada de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, Proceso de Selección No. 601 de 2018, y en las demás etapas del concurso.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por **LUIS ALBERTO AMADO ARANGO**, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y vinculada de oficio la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONMINAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia; igualmente, efectúen la notificación de la presente providencia a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo OPEC 84501 del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dichas entidades reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos. De este trámite debe enviar constancia de la publicación y notificación.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ